

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

team@ayto-mostoles.es

Teléfono 916646330 Fax 916646333

Resolución 175/2007, del Tribunal Económico-Administrativo de la Ciudad de Móstoles

Resumen:

Prescripción de la acción para exigir el cobro de la deuda embargada. Aplicación del Art. 69 apartado segundo de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre que establece que *"la prescripción se aplicará de oficio, incluso en los casos en que se haya pagado la deuda tributaria, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado tributario"*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO: Concurren los requisitos de competencia, legitimación y formulación en plazo, que son presupuesto para la admisión a trámite de la presente reclamación conforme a lo dispuesto en el RD 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa.

SEGUNDO: Con carácter previo a resolver el fondo de la reclamación, y en aplicación del Art. 69 apartado segundo de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre que establece que *"la prescripción se aplicará de oficio, incluso en los casos en que se haya pagado la deuda tributaria, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado tributario"*, debe abordarse la posible prescripción de la acción para exigir el cobro de la deuda embargada.

TERCERO: Con fecha de 31 de mayo de 1999 finalizó el plazo de ingreso en período voluntario del recibo del IIVTNU del ejercicio 1999 objeto de la presente reclamación. Al no haberse efectuado su ingreso en el período voluntario se procedió a la notificación de la providencia de apremio, si bien al ser infructuosos los intentos de notificación personal fue finalmente notificada en el Boletín Oficial de la Provincia el 5 de enero de 2004, con efectos del 17 de enero de 2004.

CUARTO: Esta fecha, la del final del plazo voluntario de ingreso el 31 de mayo de 1999, es determinante para resolver el presente recurso, puesto que en dicha fecha comenzaba el cómputo del plazo de prescripción de las deudas tributarias liquidadas. Así se infiere de los artículos 64 y 65 de la Ley General Tributaria de 1963, en la redacción dada a la misma por la Ley 1/1998, de 26 de febrero de Derechos y Garantías de los Contribuyentes. El artículo 64 establecía que *"prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos y acciones: a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación. b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas (...)"*.

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

team@ayto-mostoles.es

Teléfono 916646330 Fax 916646333

El artículo 65 de la Ley General Tributaria de 1963 fijaba el *dies a quo* de este cómputo al establecer que "el plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos supuestos a que se refiere el artículo anterior como sigue: En el caso a), desde el día en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración; en el caso b), desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario (...)".

Por tanto, al tratarse el presente caso de una acción para exigir el pago de una deuda liquidada, el inicio del plazo de prescripción comenzó el 1 de junio de 1999, prescribiendo el derecho para exigir el pago el 1 de junio de 2003. Con anterioridad a dicha fecha no se produjo ningún acto que interrumpiera la prescripción, habiéndose notificado la providencia de apremio el 17 de enero de 2004, en cuyo momento ya se había producido la prescripción.

QUINTO: La modificación del plazo de prescripción que introdujo la Ley 1/1998, de 26 de febrero, reduciendo el mismo de cinco a cuatro años, y cuya entrada en vigor se produjo el 1 de enero de 1999, es de plena aplicación al presente supuesto al tratarse de una deuda tributaria que se devengó el mismo día 1 de enero de 1999, es decir, el En Sentencia de 25 de septiembre de 2001 (RJ 20018267), el Tribunal Supremo se pronunció sobre la aplicación del plazo de prescripción de cuatro años en diversos supuestos y que en síntesis pueden resumirse en que "Si en el momento en que se cierra el período temporal durante el que ha estado inactiva la Administración tributaria es posterior al 1 de enero de 1999, el plazo prescriptivo aplicable es el de 4 años (aunque el *dies a quo* del citado período sea anterior a la indicada fecha) y el instituto de la prescripción se rige por lo determinado en los nuevos artículos 24 de la Ley 1/1998 y 64 LGT.

Y, a sensu contrario, si el mencionado período temporal de inactividad administrativa ha concluido antes del 1 de enero de 1999, el plazo prescriptivo aplicable es el anteriormente vigente de 5 años y el régimen imperante es el existente antes de la citada Ley 1/1998.

En ambos casos, sin perjuicio de que la interrupción de la prescripción producida, en su caso, con anterioridad a la indicada fecha del 1 de enero de 1999, genere los efectos previstos en la normativa -respectivamente- vigente".

SEXTO: En el presente caso, la inactividad de la Administración se produjo entre la finalización del plazo voluntario de ingreso del IIVTNU del ejercicio 1999 (comenzando al día siguiente el cómputo de la prescripción de la acción para exigir las deudas liquidadas) y la fecha en que fueron notificadas las providencias de apremio, lo que se produjo el 17 de enero de 2004. Tal y como ya se apuntara anteriormente, el cómputo del plazo de prescripción para exigir el pago de la deuda tributaria comenzó el 1 de junio de 1999, estando en ese momento plenamente vigente el plazo de prescripción de cuatro años introducido por la Ley 1/1998, de 26 de febrero (que había entrado en vigor el 1 de enero de 1999), razón por la cual éste es el plazo de prescripción que se consumó el 1 de junio de 2003.

**TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES**

team@ayto-mostoles.es

Teléfono 916646330 Fax 916646333

Por lo expuesto,

Este **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE MÓSTOLES**, como resolución del expediente, **ACUERDA**:

ESTIMAR la reclamación económico-administrativa interpuesta por Don..., con NIF..., y declarar prescrita la acción para exigir el cobro de la liquidación del IIVTNU del ejercicio 1997 (número de recibo...) así como los recargos del período ejecutivo, por lo que procede la anulación de la diligencia de embargo parcial practicada en la cuenta corriente n.-... y la restitución del importe embargado 1.242,11 € (cuota Tributaria: 999,28 €; Recargo: 199,46 €; Costas: 2,00 €; e Intereses: 420,07 €) más los correspondientes intereses de demora.

En Móstoles a 18 de diciembre de 2007

Fdo.
El Vocal